



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-31-53-001-2020-00020-00
Demandante:	SCOTIBANK COLPATRIA S.A
Demandado:	LUIS EUGENIO DE JESÚS TORRES PITA

Mediante memorial presentado por la parte demandante **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**, solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el pago, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

En lo referente al desglose no hay lugar a la entrega de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de forma virtual, ya que dichos documentos se encuentran en su poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **LUISE EUGENIO DE JESUS TORRES PITA**.

TERCERO: En lo referente al desglose, no hay lugar a la entrega de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de forma virtual, ya que dichos documentos se encuentran en su poder.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia, lo anterior teniendo en cuenta que para el día 16 de junio de 2023, al señor Juez le fue concedida comisión de servicios por parte de la presidencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

San José de Cúcuta, 14 de junio de 2023

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2021-00022-00
Demandante:	GIOVANNA DELGADO DELGADO
Demandado:	LILIA ROCÍO FORERO GAMBOA Y OTRO

Advierte el Despacho que, en virtud a lo indicado en el informe secretarial que antecede, se debe proceder a fijar nueva fecha de audiencia, dentro de la presente actuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, es procedente fijar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual teniendo en cuenta la agenda del Despacho tendrá lugar el día 16 de agosto de 2023 a la hora de las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

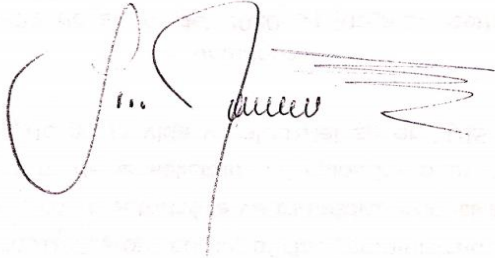
PRIMERO: FIJESE el día 16 del mes de agosto del año 2023, a la hora de las 9:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

SEGUNDO: ADVIERTASE a los señores apoderados su deber de comparecer, con el fin de que puedan cumplir con su mandato y demás actos que requieran su presencia, solicitándoles que procedan a conectarse con diez minutos de antelación a la iniciación de la audiencia.

TERCERO: La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

CUARTO: ORDENESE a la Secretaría del Despacho se remita el link de acceso al expediente, con la debida antelación e, igualmente, el enlace para la conexión a la audiencia, en la fecha y hora indicados.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M. La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00080-00
Demandante:	RUTH SEPULVEDA BONILLA Y OTROS
Demandado:	JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ AMAYA Y OTROS

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y se procede a resolver al respecto.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje de la doctora **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, en el cual allegó poder otorgado por la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y escrito de contestación de demanda y proposición de medios exceptivos, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

De lo dicho por la memorialista en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así, como se debe tener por notificado por conducta concluyente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de la providencia de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual, se admitió la demanda a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

En los términos del artículo 91, inciso 2º ibidem la parte demandada cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, (link), vencidos los cuales, comenzará a computarse el del traslado.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a los apoderados de los demandados al correo electrónico legalriskconsultingcol@gmail.com, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE notificados por conducta concluyente a la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, del auto mediante el cual, se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, para que actúe en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: En los términos del artículo 91, inciso 2º ibidem la parte demandada, cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos (Link del proceso), vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado, para que proceda a ejercer su derecho de defensa dentro del término legal.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digitalizado al apoderado de los demandados al correo electrónico legalriskconsultingcol@gmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00272-00
Demandante:	TOBIAS ARENAS RODRÍGUEZ Y BEATRIS CASTELLANOS CAMARGO
Demandado:	LUIS HELLI BALLEEN VESGA, LA SOCIEDAD DE VIVIENDA ATALAYA LTDA – SODEVA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, la cual se encuentra para designar Curador Ad Litem a la parte demandada LUIS HELLI BALLEEN VESGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante providencia del 27 de enero de 2023, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada LUIS HELLI BALLEEN VESGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, visible en el expediente digital.

De igual forma, mediante certificación expedida por este Despacho se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que la parte demandada LUIS HELLI BALLEEN VESGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, hubiesen acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE al doctor ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, como Curador ad Litem de la parte demandada LUIS HELLI BALLEEN VESGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS. Comuníquese al referido abogado, al correo electrónico mendozasantiago1980@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que proceda a efectuar los trámites pertinentes para notificar el nombramiento del cargo al Curador Ad litem designado de la parte demandada, mediante los medios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ